



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Meloy Lidia FAU: 20187749128
Soy el autor del
documento
CONGRESO
REPUBLICA
Fecha: 14/02/2023 12:05:28-0500

Proyecto de Ley N° 4252/2022-CR

ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 26123, LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, SOBRE LOS DIRECTORES

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 26123, LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, SOBRE LOS DIRECTORES

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú sobre las incompatibilidades de los directores.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad promover la mejor gobernanza del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 3. Modificación del artículo 12 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, con el siguiente texto:

"Artículo 12.- En adición a las incompatibilidades previstas en la Constitución y las leyes especiales, no pueden ser directores:

a. [...]

d. Los que tengan deudas tributarias en cobranza coactiva.

[...]

g. Los que tengan participación directa o indirecta en el capital o en el patrimonio de cualquier institución financiera.

h. Los que tengan procedimiento administrativo o proceso judicial contra el Banco.

[...]

II. Los que tengan deudas con empresas del Sistema Financiero, que hayan sido reportadas en las centrales de riesgo o que hayan ingresado a cobranza judicial.

[...]."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Banco Central de Reserva del Perú modifica las normas correspondientes en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario contados desde su publicación.

Lima, 13 de febrero de 2023



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Bva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/02/2023 11:04:56-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/02/2023 17:50:50-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/02/2023 17:51:05-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/02/2023 20:05:36-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/02/2023 12:31:43-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/02/2023 09:37:57-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/02/2023 09:59:19-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El Banco Central de Reserva del Perú se encuentra reconocido en el artículo 84 de la Constitución:

“Artículo 84. El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.
La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.
El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.
El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.”

A su vez el artículo 86 dispone que dicha entidad es regida por un directorio compuesto por siete integrantes:

“Artículo 86. El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.”

De dichas normas queda claro que el Banco Central de Reserva del Perú es un organismo constitucional autónomo regido por un directorio y se encuentra sujeta a lo dispuesto en su Ley Orgánica.

El Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, dispone la regulación a detalle de dicha entidad estableciendo en el Título II, sobre la Dirección y Administración, los requisitos para los directores y las incompatibilidades que aplica a dichas autoridades:

“Artículo 12.- En adición a las incompatibilidades previstas en la Constitución y las leyes especiales, no pueden ser Directores:
a. Los incapaces conforme al Código Civil.
b. Los que hubiesen sido condenados por delito doloso.
c. Los quebrados.
d. Los que tengan deudas tributarias en cobranza coactiva por un monto mayor de cinco Unidades Impositivas Tributarias.

- e. Los directores o gerentes de empresas que hubiesen sido declaradas en quiebra fraudulenta, siempre que judicialmente se les hubiera encontrado responsables.
- f. Los directores o gerentes de las instituciones del Sistema Financiero a quienes la Superintendencia de Banca y Seguros hubiese sancionado por falta grave.
- g. Los que participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al cinco por ciento, en el capital o el patrimonio de una institución financiera.
- h. Los que tengan pleito pendiente con el Banco.
- i. Los funcionarios y empleados del Banco, salvo que se le nombre Presidente.
- j. Dos o más parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, así como los cónyuges.
- k. Los conocidamente insolventes y quienes tengan la mayor parte de su patrimonio afectado por embargos definitivos.
- l. Los que, siendo residentes, no figuren en el padrón de contribuyentes del Impuesto a la Renta.
- ll. Los que, tengan deudas con empresas del Sistema Financiero, que hayan ingresado a cobranza judicial.
- m. Los que, directa o indirectamente sean accionistas mayoritarios de sociedades que tengan préstamos ingresados a cobranza judicial en las empresas del Sistema Financiero, para lo cual se considerará la participación de sus cónyuges y parientes en la forma reseñada en el artículo 53 de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros."

No obstante, dicha norma no garantiza que los directores tengan un óptimo desempeño si es que no se actualiza dicha disposición a fin de evitar incompatibilidad y se produzca una mejor gobernanza.

Así, se propone modificar el inciso g) del artículo 12 a fin de que no puedan ser directores los que tengan participación directa o indirecta en el capital o en el patrimonio de cualquier institución financiera puesto que no se puede ser juez y parte, garantizándose la imparcialidad en el manejo de la institución.

También se propone la modificación del inciso h) del mismo artículo estableciéndose que no pueden ser directores del Banco Central de Reserva los que tengan procedimiento administrativo o proceso judicial contra el Banco, puesto que podría pretenderse incidir en el trámite de dichos procesos a fin de obtener un resultado favorable para el director involucrado.

Asimismo, se propone modificar el inciso ll) a fin de que no puedan ser directores los que tengan deudas con empresas del Sistema Financiero, sean estas reportadas en las centrales de riesgo o que hayan ingresado a cobranza judicial.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta tiene por objeto modificar el Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, sobre las incompatibilidades de los directores con la finalidad de promover la mejor gobernanza del Banco Central de Reserva del Perú.

Así, en el siguiente cuadro comparativo se pueden observar tanto la ley vigente como la propuesta modificatoria:

Decreto Ley 26123 Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú	Decreto Ley 26123 Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú
Vigente	Propuesta modificación
Artículo 12.- En adición a las incompatibilidades previstas en la Constitución y las leyes especiales, no pueden ser Directores: a. [...] d. Los que tengan deudas tributarias en cobranza coactiva por un monto mayor de cinco Unidades Impositivas Tributarias. [...] g. Los que participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al cinco por ciento, en el capital o el patrimonio de una institución financiera. h. Los que tengan pleito pendiente con el Banco. [...] II. Los que, tengan deudas con empresas del Sistema Financiero, que hayan ingresado a cobranza judicial. [...].	Artículo 12.- En adición a las incompatibilidades previstas en la Constitución y las leyes especiales, no pueden ser directores: a. [...] d. Los que tengan deudas tributarias en cobranza coactiva ~~por un monto mayor de cinco~~ Unidades Impositivas Tributarias. [...] g. Los que tengan participación directa o indirecta en el capital o en el patrimonio de cualquier institución financiera. h. Los que tengan procedimiento administrativo o proceso judicial contra el Banco. [...] II. Los que tengan deudas con empresas del Sistema Financiero, que hayan sido reportadas en las centrales de riesgo o que hayan ingresado a cobranza judicial. [...].

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta considera el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Directores del Banco Central de Reserva del Perú	Mejoran su participación en el directorio dando señal de mejor gobernanza.	No aplica
Estado	Se garantiza transparencia en la gestión del Banco Central.	No aplica

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado I del Acuerdo Nacional relativa a "Democracia y Estado de Derecho". Al respecto la Política de Estado 1 sobre "fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho" dispone lo siguiente:

"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad. Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad."

Asimismo, la presente propuesta está vinculada al "funcionamiento de los órganos y organismos del Estado" (punto 1) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.